

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 5

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-2005

Título: POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN ALGUNOS ARTICULO DEL DECRETO DE GABINETE N° 36 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 25279

Publicada el: 15-04-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONÓMICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Combustible, Vehículos a motor, Petróleo, Productos petrolíferos

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.147

Rollo: 541

Posición: 2055

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 5
(De 13 de abril de 2005)

**Por el cual se adicionan y modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No.36
de 17 de septiembre de 2003**

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que se hace necesario adicionar y modificar algunos artículos del Decreto No. 36 de 2003, a fin de garantizar una competencia eficaz de los distintos actores que actúan en la cadena de comercialización en el mercado de los hidrocarburos, y que el suministro de los productos derivados del petróleo sea confiable y a precios competitivos, que redunden en beneficio de consumidor,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el acápite h) del numeral 2, del artículo 3 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos de este Decreto de Gabinete se emplearán las siguientes definiciones y abreviaturas:

2. ...

h) Gas licuado de petróleo (L.P.G.). Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas, los cuales son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada. Es utilizado para la cocción de alimentos, tanto en el sector residencial, comercial, en algunas industrias que poseen hornos de altas temperaturas y en motores de combustión interna, entre otros.

Artículo 2. Se modifica el numeral 22 y se adicionan tres numerales al artículo 5 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 5. Funciones. Además de las funciones otorgadas por ley, la Dirección General de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

22) Fiscalizar y verificar la procedencia, precios, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá.

24) Denunciar, ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), cualquier conducta o condición de mercado que pueda disminuir el grado efectivo o potencial de competencia en la cadena de comercialización.

25) Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos para la determinación de fijación de los márgenes y precios de venta en la cadena de la comercialización, previo informe de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

26) Actuar como ente mediador, fiscalizador y dirimente para garantizar que exista una real disponibilidad de almacenamiento y el uso efectivo de su máxima capacidad de las instalaciones de Zona Libre de Petróleo, entre los diferentes operadores del mercado.”

Artículo 3. Se modifica el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, así:

Artículo 6. Requisitos Comunes. Son requisitos comunes para solicitar la celebración de un contrato y/o el otorgamiento de un permiso establecido en el presente Decreto de Gabinete, los que se mencionan a continuación:

1) Poder y solicitud a través de abogado, dirigido al Ministro de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos.

2) La solicitud debe contener:

- a) Lugar donde recibe notificación, incluida la dirección postal, dirección domiciliaria, número de teléfono, número de facsímil y correo electrónico.
- b) Nombre y cargo de los principales ejecutivos y técnicos al servicio de la persona natural o jurídica solicitante, en la República de Panamá.
- c) Exposición detallada de la actividad que pretende realizar, indicando los diferentes tipos de productos que manejará, posibles fuentes de procedencia de dichos productos, instalaciones donde se almacenarán, el proceso de fabricación o reciclaje que efectuará de cada producto, al igual que el

mercado donde se venderán los productos almacenados, reciclados o fabricados. También indicará el tiempo para iniciar operaciones una vez expedido el contrato o permiso.

3) La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) En caso de persona jurídica, certificado del Registro Público de la República de Panamá sobre la existencia legal de la sociedad y, en su defecto, si es una sociedad extranjera, fotocopia del pacto social o certificación de las autoridades competentes, donde conste que la peticionaria es una empresa constituida de acuerdo con la legislación de su respectivo país. El certificado debe contener los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, en los casos que se aplique o que sean requeridos por la legislación respectiva vigente.
- b) Demostrar capacidad financiera y disponibilidad de financiamiento para la actividad. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán aportar estados financieros debidamente autenticados por autoridad competente extranjera, y las nacionales deberán presentar estados financieros auditados por contadores públicos autorizados panameños, de por lo menos los dos (2) últimos años de operación de la empresa o aprobación de crédito bancario para desarrollar la actividad y el monto indicado o declarado. En caso de nuevas personas naturales o jurídicas, éstas deberán aportar evidencia de solvencia económica o compromiso de crédito para financiar el costo de las inversiones que el contratista o poseedor de un permiso se compromete a realizar, emitida por una entidad financiera reconocida y establecida en Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los poseedores o los que quieran obtener el permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo B y las empresas de generación eléctrica.

La persona natural o jurídica solicitante de contrato para refinar hidrocarburos debe presentar estados financieros de, por lo menos, los últimos cinco (5) años.

- c) Certificación de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que compruebe que las instalaciones a usar cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad para el Contrato o Permiso solicitado, para recibir, almacenar, despachar, refinar, transformar, manufacturar, mezclar, purificar, envasar, bombear, trasegar, transportar y vender o distribuir petróleo crudo, semiprocesado, y/o productos derivados de petróleo. Además, la certificación deberá especificar claramente cada tanque inspeccionado, indicando su numeración o identificación, tipo de tanques, si están sobre tierra o soterrados, dimensiones, capacidad nominal, capacidad de trabajo, si están sobre tierra, si cuentan con norias de retención en caso de derrames y las condiciones de operación y seguridad para almacenar el producto específico. De contar con cargaderos de camiones, se deberá certificar la cantidad y las condiciones de operación y seguridad. En caso de poseer tanques fuera de servicio, deberán identificarlos e indicar la causa. Esta certificación deberá presentarse anualmente. En aquellos casos en que el usuario construya nuevas estructuras o modifique las existentes, también deberá presentar la certificación antes mencionada.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- d) Constancia de la oficina de ingeniería municipal de que las instalaciones han sido aprobadas para recibir, almacenar, reciclar, refinar, despachar y vender y/o distribuir productos derivados del petróleo o producir lubricantes, y/o copia de planos de las instalaciones aprobadas por la oficina de ingeniería municipal del respectivo distrito. En aquellos casos en que el usuario de zona libre de petróleo tipo A construya nuevas estructuras o modifique las existentes, también deberá presentar la certificación antes mencionada.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- e) Copia del estudio de impacto ambiental (EIA) o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de las resoluciones de aprobación emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Se exceptúan los permisos de los cuales la Autoridad Nacional del Ambiente certifique que no requieren efectuar estos estudios.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúa los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los inspectores independientes, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- f) Descripción detallada y documentada que demuestre que la empresa y/o sus ejecutivos poseen experiencia en las actividades, o para el contrato o permiso

que solicite o, en su defecto, demostrar, mediante documentación probatoria, que la empresa tiene la organización necesaria para su funcionamiento, preferiblemente con experiencia en las operaciones y control de calidad de los productos derivados de petróleo.

El solicitante de un permiso de proveedor de productos derivados de petróleo a través de barcazas, cumplirá este requisito mediante la presentación de la licencia expedida por la Autoridad Marítima de Panamá del Capitán de Barcaza. Si realiza la actividad en aguas del Canal, el Capitán de la Barcaza requerirá, adicionalmente, la licencia expedida por la Autoridad del Canal de Panamá

En caso de los contratos para refinar hidrocarburos, se requiere un mínimo de dos (2) ejecutivos a tiempo completo, con experiencia de por lo menos cinco (5) años en las operaciones y control de calidad en refinación de petróleo.

- g) **Certificación de la Autoridad del Canal de Panamá de que el área donde el interesado pretende desarrollar su actividad no se encuentra dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal de Panamá.** En caso de que el área donde se propone realizar la actividad esté dentro del área de operación del canal, se requerirá presentar permisos de compatibilidad y autorización de uso de aguas y riberas, expedidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcazas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, y las plantas de lubricantes, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- h) **Certificación de que las instalaciones cumplen con las especificaciones o normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials - ASTM), del Instituto Americano de Petróleo (American Petroleum Institute - API), así como de la Asociación Nacional para la Protección Contra Incendios (National Fire Protection Association-NFPA).** Esta certificación deberá actualizarse cada tres (3) años.

Cuando se efectúe cualquier mejora o se manejen nuevos productos en las instalaciones de terminales, plantas y llenaderos de camiones, se deberá aportar la certificación que cubra solamente la parte remodelada o adicionada tan pronto finalicen las obras.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de

derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

Esta certificación deberá ser emitida por un inspector independiente, debidamente autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos. Si alguna de las instalaciones, remodelaciones o adiciones no están cubierta por alguna de las tres especificaciones o normas, así lo deberá hacer constar el inspector en su informe.

- i) Debe aportarse copia auténtica del contrato de concesión o permiso de operación, suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá, para la celebración de contratos de zonas libres o de permisos. Esta certificación se requerirá cuando se vean afectadas, playas, fondos y riberas de mar, siempre y cuando sea para instalaciones portuarias.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, y las plantas de lubricantes, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- j) En general todas las estructuras, las instalaciones, las terminales, los centros de acopio, los centros de redistribución y los depósitos existentes o que se construyan para ser usados con productos derivados del petróleo, fuera de las áreas identificadas como zona libre de petróleo, por agentes económicos que intervengan en la cadena de comercialización, deberán cumplir con los requisitos contenidos en los literales "c" y "h" del numeral 3 del artículo 6 de este Decreto de Gabinete, para poder operar.

Todo cambio o modificación que afecte la información del respectivo contrato o permiso deberá ser comunicado por el representante legal a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación o actualización correspondientes.

La Dirección General de Hidrocarburos queda facultada para verificar la información y documentación presentada, tanto para los requisitos comunes como para los requisitos especiales.

Artículo 4. Se modifica el numeral 7 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 8. Obligaciones comunes. Serán obligaciones comunes que deberá cumplir todo contratista o poseedor de un permiso respectivo, las que se mencionan a continuación:

- 7) Presentar mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos, al inicio del mes, la información detallada por producto de: los niveles de inventario, compras, volúmenes de importación, ventas, precios, exportación, reexportación, ventas exoneradas del pago del impuesto al consumo o cualquier otra tasa o gravamen, por producto y cliente, destino de las ventas, producción, calidad de los productos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización tanto en las zonas libres de petróleo como en el mercado doméstico, con fundamento en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dicten. Para tal efecto, la Dirección General de Hidrocarburos emitirá las guías, circulares, instrucciones y procedimientos, respecto a la información que debe proporcionar.

Se exceptúan de la obligación de enviar esta información, los poseedores de permisos de laboratorio de análisis e inspectores independientes.

Artículo 5. Se adiciona un numeral al artículo 20 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 20. Obligaciones especiales. En adición a las obligaciones comunes el Contratista estará obligado a:

15. Operar a su máxima capacidad las actividades propias del funcionamiento de una zona libre de petróleo, de introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización, de los derivados del petróleo, de existir demanda de uso de las instalaciones por los distintos actores del mercado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 29 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 29. Requisitos especiales. Para obtener un permiso de subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor en el mercado doméstico, será necesario cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- 1) Copia autenticada de la licencia comercial tipo A.
- 2) Copia autenticada del contrato de suministro suscrito con el importador – distribuidor. Este contrato deberá indicar el término de duración, volumen, promedio de compra, tipo de productos que manejarán, condiciones de operación y seguridad y cualquier otro dato importante.

Artículo 7. Se modifica el artículo 48 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 48. Duración de los permisos y sus prórrogas.

- 1) Permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo A. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento suscrito con el contratista de zona libre tenga una duración menor de cinco (5) años, el Permiso se extenderá por el término del contrato.
- 2) Permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo B. Tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento suscrito con el contratista de la zona libre de petróleo tenga una duración menor de un (1) año, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 3) Permiso de proveedor de productos derivados de petróleo A través de barcazas. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la autorización o concesión o permiso para operar barcaza o naves, otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, tengan una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 4) Permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico. Tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento o de suministro suscrito tenga una duración menor de diez (10) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 5) Permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para generación eléctrica. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la licencia.
- 6) Permiso de subdistribuidor de combustibles al por mayor en el mercado doméstico. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato suscrito con la empresa importadora - distribuidora tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato..
- 7) Permiso de importador - distribuidor de gas licuado de petróleo para la venta en el mercado doméstico. Tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento o de suministro suscrito tenga una duración menor de diez (10) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 8) Permiso para reciclar productos derivados del petróleo, tendrán una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la planta esté instalada en locales arrendados o dentro de un área de zona libre de petróleo y el contrato de arrendamiento tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 9) Permiso para plantas de lubricantes. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la planta esté instalada en locales arrendados o dentro de un área de zona libre de petróleo y el contrato de arrendamiento o suministro tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.

- 10) Permiso de importador de lubricantes (aceites y/o grasas). Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento con la zona libre de petróleo o con otros tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso de importador de lubricantes (aceites y/o grasas) se extenderá por el término del contrato.
- 11) Permiso para laboratorio de análisis, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el documento de acreditación tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la acreditación.
- 12) Permiso para inspector independiente. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el documento de acreditación tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la acreditación.

Para los efectos de las prórrogas, los interesados deberán presentar solicitud escrita noventa (90) días antes del vencimiento de los permisos y ciento veinte días (120) antes del vencimiento de los contratos, ante la Dirección General de Hidrocarburos, acompañada de toda la documentación requerida.

Las prórrogas de permisos se darán por períodos de cinco (5) años, con excepción del permiso de usuario tipo B, que se prorrogará por un año, y estarán sujetas a las limitaciones establecidas para cada permiso.

Los permisos y sus prórrogas se otorgarán mediante resolución motivada, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud completa, siempre que el interesado haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas y no haya incurrido en violación de la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.

Los poseedores de estos permisos que hayan solicitado oportunamente sus prórrogas, podrán continuar ininterrumpidamente sus actividades, amparados por dichos permisos, siempre que la solicitud de prórroga respectiva no haya sido negada.

Artículo 8. Se Modifica el artículo 59 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 59. Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo. Todo importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico, así como toda persona que tenga contrato de refinación de petróleo crudo deberá mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo diaria que represente siete (7) días del promedio diario de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico, calculado mensualmente. El promedio diario de sus ventas estará basado en el total de sus ventas al mercado doméstico durante el cuatrimestre inmediatamente anterior, y se determinará tres veces al año.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas, que obtengan por primera vez permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico o celebren contrato de refinación de petróleo crudo, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Gabinete, que en esa

fecha no tengan historial de ventas diarias de productos derivados de petróleo para el cuatrimestre completo inmediatamente anterior, tendrán que mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados de petróleo diaria que represente siete (7) días del promedio diario del total de sus ventas estimadas de productos derivados de petróleo en el mercado doméstico.

Se podrá mantener la reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo a título propio o mediante contrato con un contratista de zona libre de petróleo o usuario de zona libre de petróleo tipo A, pero siempre con la presencia física de los respectivos productos derivados de petróleo en el territorio nacional. Cuando la garantía de la reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo contenida en este artículo se cumpla mediante un contrato con un contratista de zona libre de petróleo o un usuario de zona libre de petróleo tipo A, el respectivo importador - distribuidor le hará entrega de copia autenticada de dicho contrato a la Dirección General de Hidrocarburos.

Las empresas importadoras-distribuidoras o plantas de gas licuado de petróleo (L.P.G.) deberán mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo, la cual deberá corresponder a su nivel de ventas, siguiendo los procedimientos descritos en este Decreto de Gabinete.

Artículo 9. Se modifica el artículo 78 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 78. Precio de Paridad. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo.

Artículo 10. Se modifica el artículo 81 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 81. Periodo de determinación. Los precios de paridad de importación de los derivados de petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo (L.P.G.), se determinarán cada catorce (14) días, el día miércoles, basándose en el promedio aritmético de los precios FOB Costa del Golfo de los Estados Unidos (USCG), de los 14 días anteriores (miércoles a martes), y se oficializará a partir del inicio del día jueves.

Sin embargo, cuando la Dirección General de Hidrocarburos lo determine, o a solicitud de los contratistas de zonas libres o usuarios tipo A, y/o refinadores, debidamente justificada y aceptada, esta Dirección podrá determinar los precios de paridad de importación en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada 14 días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Dirección General de Hidrocarburos inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada catorce (14) días.

Artículo 11. Se modifica el artículo 82 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 82. Índices y fórmulas alternas. La Dirección General de Hidrocarburos podrá establecer índices o fórmulas alternas que permitan determinar razonablemente el precio de paridad de importación, si éste no pudiese ser determinado por falta de uno o más de los indicadores señalados en este Decreto de Gabinete, y/o cuando se requiera efectuar ajustes a los porcentajes y valores usados en las fórmulas, debido a las variaciones del mercado o a solicitud de los interesados.

Artículo 12. Se modifica el artículo 86 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 86. Caso fortuito, fuerza mayor y emergencia nacional. De darse la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor o emergencia nacional, o cualquier otra situación, que afecte o pueda afectar el suministro del petróleo crudo, semiprocado o de los derivados del petróleo al territorio aduanero de la República de Panamá, o que ponga en riesgo la reserva estratégica nacional, incluyendo para tal propósito los aeropuertos nacionales e internacionales y la generación eléctrica, el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, podrá introducir los derivados de petróleo necesarios para abastecer el mercado doméstico mientras dure tal situación, y para ello podrá utilizar al costo de operación, las instalaciones de almacenamiento de las zonas libres de petróleo, que operen en la República de Panamá.

La Dirección General de Hidrocarburos se encargará de esta operación y tendrá libre acceso a recabar la información necesaria para cumplir con esta obligación, y el Contratista deberá suministrar toda la información solicitada en forma expedita. En estos casos y de modo excepcional, la Dirección General de Hidrocarburos autorizará, mediante Resolución, a los poseedores de un permiso de usuario tipo B a transferir o vender productos a las empresas que posean permiso de importador-distribuidor para la venta en el mercado doméstico o a los importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo, con el fin de abastecer las necesidades de derivados del petróleo del territorio aduanero de la República de Panamá y a los aeropuertos internacionales.

Artículo 13. Se modifica el artículo 95 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 95. Fianzas y pólizas. La Contraloría General de la República será depositaria y se pronunciará sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme lo establece la Ley N° 32 de 8 de noviembre 1984. La cuantía de las fianzas y pólizas no podrá ser menor a lo establecido en la Ley sobre Contrataciones Públicas.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten un contrato podrán endosar a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República, las pólizas y fianzas respectivas que posean y que cubran las mismas contingencias y cuantías, según este Decreto de Gabinete.

Todas las fianzas y pólizas deberán emitirse a nombre del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República, y serán constituidas de acuerdo con el modelo reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República en el caso de los contratos, y del Ministerio de Comercio e Industrias, en el caso de los permisos.

Artículo 14. Se modifica el artículo 96 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, el cual quedará así:

Artículo 96. Fianzas y pólizas. Se establecen las siguientes fianzas y pólizas, sujetas a verificación de la Contraloría General de la República:

TIPO DE FIANZA O PÓLIZA Y MONTO, SEGÚN CONTRATO O PERMISO (en Balboas)						
Contrato y Permiso	Fianza de Cumplimiento	Fianza de Garantía para garantizar los estudios que determinen la magnitud de cualquiera acción que afecte los recursos naturales.	Póliza de Seguro contra derrame, contaminación, explosión, etc.	Póliza de Seguro Contra Incendio	Total Pólizas y Fianza	
Contratista Zona Libre de Petróleo	10% del valor de la Inversión.	5% de la Inversión.	15% del valor de la Inversión	15% del valor de la Inversión	Variable	
Usuario de Zona Libre Tipo A	-	-	-	-	-	
Usuario de Zona Libre Tipo B	-	100,000.00 o (AMP)	(AMP)	(AMP)	100,000.00	
Operador de Barcazas	-	-	-	-	-	
Importador-Distribuidor de Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico	-	100,000.00	250,000.00	500,000.00	850,000.00	
Importador para Generación Eléctrica Para el Servicio Público	-	50,000.00	100,000.00	100,000.00	250,000.00	
Subdistribuidor para el Mercado Doméstico	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo para la Venta en El Mercado Doméstico	-	100,000.00	250,000.00	500,000.00	850,000.00	
Planta de Reciclaje	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Planta de Lubricante	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Importador de Lubricantes (aceites y/o grasas)	-	-	-	50,000.00	50,000.00	
Laboratorio de Análisis	-	-	-	25,000.00	25,000.00	
Inspector Independiente	-	-	-	15% del valor de la Inversión.	Variable	
Refinería de Petróleo	10% del valor de la Inversión	5% de la Inversión	15% del valor de la Inversión.	15% del valor de la Inversión.	Variable	

Nota:
Las Fianzas y las Pólizas de Seguros de que trata este cuadro se mantendrán vigentes hasta noventa (90) días después de la expiración del respectivo Contrato o Permiso y serán devueltos una vez se compruebe el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas. Los mismos no implican limitación de responsabilidad del Contratista o Poseedor de un Permiso conforme a este Decreto de Gabinete.
Toda persona natural o jurídica interesada en obtener un Contrato o Permiso previo a suscribirse el Contrato o de dictarse la resolución respectiva deberá presentar ante la DGH, las Fianzas y Pólizas requeridas (AMP) ver artículo 24.

Artículo 15°: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá se remite copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 16°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Fundamento de Derecho: El artículo 200, numeral 7 de la Constitución Política de la República de Panamá; el artículo 640 del Código Fiscal y los artículos 5,6,7 y 99 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
 Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
JUAN BOSCO BERNAL
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
 Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MANUEL JOSE PAREDES
 Ministro de Comercio e Industrias, encargado
JULIO AIZPURUA
 Ministro de Vivienda, encargado
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud,
 la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ M.
 Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 37-2005
(De 31 de enero de 2005)

La Comisión Nacional de Valores,
 en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir Licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;